

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR BOGARIS PV30, S.L., CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “IFV EL CRUCE”, DE 19,8 MW, EN LA SUBESTACIÓN GIBRALEÓN 50KV (HUELVA).

Expediente CFT/DE/138/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de mayo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BOGARIS PV30, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Interposición del conflicto

Con fecha 29 de septiembre de 2021 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad BOGARIS PV30, S.L. (en adelante, “BOGARIS”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en lo sucesivo, “EDISTRIBUCIÓN”), con motivo de la denegación del permiso de acceso y

PÚBLICA

conexión de la instalación fotovoltaica “IFV El Cruce”, de 19,8 MW, en la subestación Gibraleón 50kV.

La representación legal de BOGARIS exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- El 31 de agosto de 2021, BOGARIS recibe comunicación de EDISTRIBUCIÓN, por la que se deniega la solicitud de acceso para la instalación “IFV El Cruce” de 19,8 MW en la subestación Gibraleón 50kV por falta de capacidad en el punto de acceso solicitado.
- En las publicaciones de capacidad de julio, agosto y septiembre de 2021 realizadas por EDISTRIBUCIÓN, se declara expresamente lo contrario y, por tanto, a juicio de BOGARIS, se comprueba de los propios datos de la distribuidora que existía capacidad en el nudo Gibraleón 50kV para el acceso de la instalación “IFV El Cruce”.
- Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de BOGARIS, la denegación no está adecuadamente motivada, puesto que EDISTRIBUCIÓN concluye que la capacidad disponible es de 0 MW en el nudo Gibraleón 50kV, siendo del todo incongruente con la capacidad disponible publicada, no solo antes de emitir la denegación, sino incluso después.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se acuerde la revocación de la denegación y se proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a EDISTRIBUCIÓN a admitir la solicitud de acceso y conexión.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 7 de octubre de 2021 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BOGARIS y EDISTRIBUCIÓN el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito de fecha 29 de octubre de 2021, en el que manifiesta que:

PÚBLICA

- Por lo que respecta a los incumplimientos por criterios de acceso, se acompaña como anexo a la comunicación de 31 de agosto de 2021 un informe justificativo de la ausencia de capacidad de acceso de fecha 2 de agosto de 2021, en el que se explican los resultados y conclusiones que se obtienen del análisis de la capacidad de evacuación de la red de distribución, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020) y a la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (en adelante, la Circular 1/2021).
- Las capacidades de acceso publicadas en la página web de EDISTRIBUCIÓN, en cumplimiento de lo previsto en el RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, deben considerarse como informativas, dado que cambian a lo largo del tiempo, tanto por variaciones en las demandas previstas como por nuevas solicitudes de permisos de acceso.
- Los gestores de las redes de distribución, como EDISTRIBUCION, deben publicar mensualmente en su página web las capacidades disponibles en las barras de las subestaciones de su red. En particular, deben publicar la “capacidad de acceso disponible”, la “capacidad de acceso ocupada” y la “capacidad de acceso de solicitudes admitidas y no resultas” (en trámite).
- Para el cálculo de las capacidades disponibles a publicar mensualmente se realiza un estudio completo de la red de AT de EDISTRIBUCION modelando el escenario definido en las Especificaciones de detalle, en el que se incluyen todos los generadores (i) conectados o (ii) con permisos de acceso y conexión concedidos en la fecha del estudio (Capacidad de Acceso Ocupada). No se incorporan en el escenario de este estudio los generadores que han presentado una solicitud que, aunque admitida, aún no está resuelta, entendiendo como tal que no se han llegado a emitir los correspondientes permisos de acceso y conexión. De esta manera se obtiene, mediante simulación con una herramienta de reparto de cargas, la generación máxima que, de manera independiente, se puede añadir en cada nudo de AT y de MT de cada subestación y se consigna ésta como “capacidad de acceso disponible”.
- En todo caso, debe tenerse en cuenta que los valores informados se refieren exclusivamente a solicitudes de permiso de acceso y conexión solicitados exclusivamente en cada nudo tal y como indica el artículo 5.4 del RD 1183/2020 y el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero no en líneas ni nudos de la red de distribución subyacente de los mismos. Además, es necesario recalcar que, como se indica en la propia publicación de las capacidades máximas, los valores de capacidad de acceso disponible informados no deben interpretarse como valores de capacidad simultáneos ni sumables. La conexión de un generador en un nudo no

PÚBLICA

- sólo disminuye la capacidad de acceso disponible en dicho nudo, sino también en los nudos de su red eléctricamente próxima.
- Debido a que las publicaciones se realizan con menor periodicidad que los plazos legales para contestar una solicitud, es posible que la publicación de capacidades refleje capacidad disponible en un nudo que puede estar ya agotada por solicitudes admitidas y no resueltas, tanto en el propio nudo como en otros de su red próxima o en sus redes subyacentes.
 - Adicionalmente, es necesario realizar un estudio de detalle para cada nueva solicitud en el que, con objeto de tener en cuenta la prelación de solicitudes, se añaden al escenario publicado todos los generadores que hayan solicitado permiso de acceso y conexión con anterioridad a la solicitud en estudio y que aún no hayan sido resueltos. Estas solicitudes, cuando solicitan conexión directa en subestación, se publican como “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta”. Sin embargo, no aparecerán en la categoría de “Capacidad de Acceso Admitida y No Resuelta” aquellas solicitudes que hayan solicitado conexión en líneas de AT o en la red de MT.
 - La consideración de las solicitudes en trámite ya sea con conexión directa en subestación o no, en la práctica detraen capacidad disponible respecto a los valores publicados. Y no sólo detraerán capacidad disponible del nudo en el que pretenden conectar, podrán detraer capacidad también de cualquier nudo eléctricamente próximo que pueda verse afectado. Es por ello por lo que la capacidad disponible publicada puede diferir de la capacidad disponible en el momento de hacer el análisis individual de una solicitud, pudiendo el análisis dar como resultado una capacidad disponible menor a la publicada.
 - EDISTRIBUCIÓN realizó el correspondiente estudio específico para la instalación de BOGARIS al nudo Gibrleón 50 kV, conforme a los criterios establecidos en el RD 1183/2020 y el Anexo I de la Circular 1/2021, y teniendo en cuenta todas las solicitudes comprometidas con mejor prelación por haberse admitido en fechas anteriores, concluyendo que en la subestación Gibrleón no existía capacidad de acceso.
 - Los incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red (escenario de valle), en la que se identifican las siguientes contingencias y elementos saturados provocadas por la incorporación de la generación en estudio:

Elemento Saturado	Contingencia	Sat. Previa (%)	Sat. Post. (%)
501 ALMONTE 66.000 545 ROCIO 66.000 1	524 [GIBRLEON 50.000] TO BUS 550 [ONUBA 50.000] CKT 1	85,4	110,4
513 COLON 50.000 25040 C.COLON 220.00 2	539 [ONUBA 66.000] TO BUS 25125 [ONUBA 220.00] CKT 1	95,6	100,9
539 ONUBA 66.000 550 ONUBA 50.000 1	501 [ALMONTE 66.000] TO BUS 545 [ROCIO 66.000] CKT 1	74,5	128,6
551 S_JUAN_P 66.000 556 S_JUAN_P 50.000 1	501 [ALMONTE 66.000] TO BUS 545 [ROCIO 66.000] CKT 1	99,8	109,6

PÚBLICA

En todos los casos la saturación supera el 100% cuando se considera el posible efecto de la incorporación del proyecto de BOGARIS.

- En segundo lugar, se incluye en la memoria justificativa el grado de sobrecarga y horas de riesgo de sobrecarga anuales, al que estaría sometido el elemento más restrictivo en caso de admitirse la solicitud:

Elemento Saturado						Sat. Post. (%)	Horas de Riesgo
501	ALMONTE	66.000	545	ROCIO	66.000 1	110,4	443
513	COLON	50.000	25040	C.COLON	220.00 2	100,9	150
539	ONUBA	66.000	550	ONUBA	50.000 1	128,6	1459
551	S_JUAN_P	66.000	556	S_JUAN_P	50.000 1	109,6	406

Si se incorpora el proyecto de BOGARIS se llegaría a 1459 horas de riesgo en un año por encima del 100%, en el transformador 66/50 kV de ONUBA en caso de contingencia.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso.

CUARTO. – Actos de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos, la Directora de Energía, de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, consideró preciso requerir a EDISTRIBUCIÓN, mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2021, que informase sobre todas las solicitudes de acceso en trámite para la red de MT subyacente del nudo Gibraleón 50kV recibidas entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2021, ambos incluidos, y todas las solicitudes de acceso en trámite en otros nudos que tuvieran una influencia en el nudo Gibraleón 50kV recibidas entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2021, con expresa mención de la sociedad promotora y la fecha de presentación de cada una de las solicitudes.

Con fecha 17 de noviembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado requerimiento, informando de que la capacidad solicitada en la zona de influencia objeto del conflicto con mejor prelación temporal que la solicitud de BOGARIS era de 223,65 MW. Asimismo, aporta relación de solicitudes presentadas entre el 1 de julio y el 31 de agosto de 2021, como documentos nº1 y nº2.

Analizada la información aportada por EDISTRIBUCIÓN, en fecha 22 de noviembre de 2021, la Directora de Energía consideró preciso requerir a EDISTRIBUCIÓN la matización de la siguiente información:

PÚBLICA

- (i) La obtención o denegación del derecho de acceso de todas las solicitudes indicadas en los documentos 1 y 2 aportados por la propia sociedad.
- (ii) La primera solicitud de acceso del listado que fue denegada, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó dicha denegación.
- (iii) La última solicitud de acceso del listado que obtuvo el permiso de acceso, con expresa mención de la fecha en la que se comunicó la concesión del permiso.
- (iv) En caso de que se haya otorgado permiso de acceso a alguna solicitud presentada con posterioridad a la de la instalación “IFV El Cruce”, se requiere que se explique el motivo.

Con fecha 10 de diciembre de 2021, EDISTRIBUCIÓN contestó al citado requerimiento, informando de:

- (i) La primera solicitud del listado que se ha denegado es la solicitud presentada por ENEL GREEN POWER ESPAÑA, S.L. para la instalación FV PEGUERILLAS, de 30 MW. Es de destacar que esta solicitud no estaba denegada en el momento del estudio de “IFV El Cruce”, sino que fue denegada tras recibir el informe de aceptabilidad negativa. La fecha en la que se comunicó dicha denegación fue el 1 de diciembre de 2021.
- (ii) La primera solicitud que había sido denegada, previamente al estudio de “IFV El Cruce”, es la solicitud presentada por ROLWIND HUELVA 6, S.L. para la instalación FV LOS MARCOS 2, de 33 MW. La fecha en la que se comunicó dicha denegación fue el 3 de noviembre de 2021.
- (iii) La última solicitud del listado, con prelación sobre la solicitud de “IFV El Cruce”, que obtuvo permiso de acceso y conexión es la solicitud presentada por ZAVIAL SOLAR, S.L. para la instalación ZAVIAL NIEBLA, de 4,5 MW. Esta solicitud solo se pudo atender parcialmente al no existir capacidad disponible para toda la potencia solicitada. Es de destacar que esta solicitud se realiza en la tensión de MT, razón por la cual se ve menos influenciada por las solicitudes anteriores, en otros nudos de la red de AT, lo que permite atender una pequeña parte de la misma (1,2 MW).
- (iv) Con posterioridad a la solicitud de la instalación “IFV El Cruce” no se ha otorgado ningún permiso de acceso y conexión. No obstante, hay dos solicitudes con posterioridad a la de la instalación “IFV El Cruce” que siguen en trámite: (i) La solicitud presentada por SUROESTE RENOVABLES 4 S.L. para la instalación HR ESCACENA DEL CAMPO de 1,05 MW. Esta solicitud, realizada en una línea de MT, ha obtenido capacidad, de manera parcial; (ii) La solicitud presentada por ALTER ENERSUN S.A. para la instalación PUERTO LA LUZ de 50 MW. Esta solicitud ha obtenido acceso desde el punto de vista de la

PÚBLICA

red de distribución por el siguiente motivo: Con una potencia parcial disponible en la red de distribución de 45,4 MW y pendiente de aceptabilidad, hay que resaltar que Colón 50 kV tiene barras de 50 kV desacopladas, una que alimenta a la red urbana y que se enlaza con la red 66 kV de SET Onuba a través de autotransformadores 66/50 kV, y otra que alimenta al bucle industrial y que está desacoplada del resto de redes de la zona. Así pues, a la solicitud se le da punto de conexión viable en Colón porque va conectado a la red del bucle industrial, con lo que no afecta a la red de 66 kV de Onuba ni al nudo de estudio Gibraleón 50 kV.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 13 de diciembre de 2021, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El pasado 29 de diciembre de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de EDISTRIBUCIÓN, en el que se ratifica en sus alegaciones.
- El 10 de enero de 2022 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de BOGARIS, en el que, resumidamente, reitera la falta de justificación de la denegación de su solicitud, ya que (i) EDISTRIBUCIÓN ha reconocido que ha tenido en cuenta para el estudio de capacidad individualizado solicitudes pendientes de recibir informe de aceptabilidad por parte de REE y que, por tanto, pueden resultar a posteriori denegadas, no siendo real dicha inexistencia de capacidad. Es más, EDISTRIBUCIÓN ha reconocido que *“algunas de las solicitudes “en trámite” se han denegado al final del trámite motivado por la aceptabilidad negativa de REE recibida posteriormente a la realización del estudio de “IFV El Cruce”*. A juicio de BOGARIS, lo que hubiera procedido en estos casos sería que se hubiera informado de que el otorgamiento de la capacidad solicitada dependía del resultado de otras de prelación anterior, pero en ningún caso que se le denegara capacidad cuando la misma no estaba agotada porque no estaba asignada aún; (ii) Se ha dado un tratamiento distinto y se ha favorecido a otras solicitudes presentadas con posterioridad a la de BOGARIS, en detrimento de esta; por ejemplo, a las solicitudes presentadas por SUROESTE RENOVABLES 4, S.L. para 1 MW y ALTER ENERSUN para 50 MW; (iii) La profusión de argumentos de EDISTRIBUCIÓN, tales como el carácter informativo de la publicación, la distorsión temporal, la necesidad de contemplar las solicitudes previas no resueltas o las solicitudes en líneas de AT o MT, no son más que excusas para intentar argumentar la denegación,

PÚBLICA

y (iv) El planteamiento de EDISTRIBUCIÓN deja en una absoluta indefensión a los promotores, puesto que la falta de concreción y datos hace inviable el control sobre la prelación de solicitudes y la asignación de capacidad, infringiendo el principio de transparencia.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión

PÚBLICA

Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del conflicto.

A la vista de las alegaciones y documentación obrante en el expediente, los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto se resumen a continuación:

- En fecha 14 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN recibe solicitud de acceso para la instalación “Zaval Niebla”, de 4,5 MW, en la subestación Niebla 15Kv, en la zona de influencia de Gibraleón 50kV.
- En fecha 16 de julio de 2021, EDISTRIBUCIÓN recibe solicitud de acceso para la instalación “IFV El Cruce”, de 19,8 MW, con punto de conexión en la subestación Gibraleón 50kV.
- El 2 de agosto de 2021, EDISTRIBUCIÓN elabora el estudio individualizado de capacidad para la solicitud de acceso de la instalación “IFV El Cruce”.
- En fecha 19 de agosto de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunica el acceso parcial de la instalación “Zaval Niebla” por una potencia de 1,2 MW, agotando la capacidad de la red.
- El 31 de agosto de 2021, EDISTRIBUCIÓN comunica a BOGARIS la denegación del acceso para su instalación, con motivo de la falta de capacidad en la red de influencia de la subestación Gibraleón 50kV y, en concreto, por incumplimientos de criterios en condiciones de indisponibilidad simple (N-1) de la red, por saturación de los elementos pertenecientes a las subestaciones de Almonte, Colón, Onuba y San Juan del Puerto, con un grado de sobrecarga superior al 100% en todos los casos y hasta durante 1459 horas al año.
- En el estudio individualizado de capacidad de la instalación “IFV El Cruce”, se consideraron todos los generadores conectados, con permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso y conexión con mejor prelación temporal que, en dicho momento, eran doce solicitudes que sumaban una potencia total de 223,65 MW. De esas doce solicitudes, ocho de ellas necesitaban informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. EDISTRIBUCIÓN recibió la denegación de la aceptabilidad relativa a la primera de dichas solicitudes, correspondiente a la instalación “FV Peguerillas”, el 4 de octubre de 2021, como tuvo conocimiento esta Comisión a raíz de la resolución del conflicto de referencia CFT/DE/226/21, es decir, una vez comunicada la denegación a BOGARIS.

CUARTO. Sobre la falta de capacidad en la red de influencia del nudo Gibraleón 50kV.

PÚBLICA

La fecha de admisión a trámite de la solicitud de acceso ordena la sucesión en la que debe realizarse cada uno de los estudios para otorgar o denegar el permiso de acceso, de forma que la primera solicitud admitida a trámite en un nudo de la zona de influencia considerada se tramite y estudie con anterioridad a la segunda. No obstante, esta fecha no marca el escenario de estudio.

Así, el estudio individualizado de capacidad de cada una de las solicitudes de acceso debe tener en cuenta el escenario existente en el momento de realizarse el mismo. El gestor de la red debe evaluar la capacidad disponible en el punto de conexión solicitado, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes de acceso con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, incluso aquellas que estén pendientes de obtener informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red titularidad de otro gestor, en el momento en que se realiza el estudio, puesto que dicho estudio es, en última instancia, el que determina si, aplicados los criterios de la Resolución de las especificaciones de detalle hay o no capacidad.

A sensu contrario, en dicho estudio no se deberá tener en cuenta aquellas instalaciones cuyos permisos de acceso hayan caducado o hayan sido revocados ni aquellas solicitudes de acceso que, aun teniendo mejor prelación temporal, el gestor de la red de distribución tuviese constancia de la denegación de su permiso o de la recepción de un informe desfavorable de la aceptabilidad desde la perspectiva de otra red de distribución o transporte.

En consecuencia, el objeto del conflicto se centra en determinar si, en el momento en que se realizó el estudio individualizado de capacidad de “IFV El Cruce” el 2 de agosto de 2021, existía capacidad en la red de influencia del nudo Gibraleón 50kV, teniendo en cuenta las instalaciones conectadas, los permisos de acceso concedidos y las solicitudes con mejor prelación temporal en el punto de conexión y en su red de influencia, en este caso, las ocho solicitudes anteriores pendientes de recibir informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

EDISTRIBUCIÓN actúa en cumplimiento de lo previsto en el apartado 1 c) del Anexo I de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

“Las instalaciones de generación de electricidad cuya solicitud de permiso de acceso y de conexión tenga prelación sobre la solicitud a evaluar según los criterios establecidos en el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, tanto en ese punto de conexión como en los restantes nudos de esa red con influencia en dicho punto de conexión”

PÚBLICA

En el presente caso, ello incluye a las solicitudes de más de 5MW en la zona de estudio cuyo informe de aceptabilidad está pendiente de recepción, esto es, 208,4 MW.

En este punto, la distribuidora está obligada a tener en cuenta la capacidad para dichas instalaciones -al objeto de no perjudicar su derecho preferente- en tanto que no se emita el citado informe de aceptabilidad, puesto que el procedimiento no ha finalizado.

No puede ni E-DISTRIBUCIÓN ni ninguna otra distribuidora, con la normativa vigente, suspender el procedimiento de las solicitudes de acceso y conexión a la red de distribución posteriores, a la espera de la resolución del informe de aceptabilidad por parte de REE.

El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica solo contempla un supuesto de suspensión en su artículo 14.8, cuya aplicación en un caso como el presente no es posible:

8. La revisión de una propuesta previa, conforme a lo previsto en el apartado tercero de este artículo, suspenderá los plazos de los procedimientos relativos a otras solicitudes de acceso y conexión cuando dichos procedimientos puedan verse afectados por el resultado de la revisión. La suspensión finalizará cuando el solicitante se pronuncie sobre si acepta o no la revisión propuesta o, en caso de no pronunciarse expresamente, cuando finalice el plazo establecido en el apartado quinto.

Como se puede comprobar, el único supuesto de suspensión tiene como presupuesto la revisión de la propuesta previa a petición del solicitante de acceso, que nada tiene que ver con la suspensión de la emisión de un informe de aceptabilidad, y solo opera en el marco de los procedimientos propios de cada operador, bien sea en transporte o distribución.

Por tanto, las distribuidoras no pudiendo aplicar en un caso como el presente la suspensión están obligadas a tener en cuenta las citadas solicitudes previas y, como se aprecia en el presente caso, denegar por falta de capacidad. Es, por tanto, una consecuencia directa de la regulación del RD 1183/2020 y de la Circular 1/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, la denegación por falta de capacidad zonal ha quedado acreditada técnicamente tanto en la Memoria justificativa que acompaña al estudio individualizado como en las alegaciones de EDISTRIBUCIÓN. La misma está contemplada en el Anexo I de la Circular 1/2021 y desarrollada ampliamente en el Anexo II de la Resolución de la CNMC de 20 de mayo, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución ("la Resolución"), concretamente en su apartado 3.3.2. A mayor abundamiento, la última solicitud que obtuvo permiso de acceso en la zona de influencia, con mejor prelación que la de BOGARIS, tuvo que reducir su

PÚBLICA

potencia solicitada a 1,2 MW para precisamente obtener el permiso, lo que prueba el agotamiento de la capacidad.

Por último, la inexistencia de capacidad en la red de distribución de influencia de Gibraleón 50kV no se ve rebatida por el hecho de que dos instalaciones con solicitudes posteriores hayan obtenido informe favorable de acceso desde la perspectiva de la red de distribución. Así, la primera de dichas solicitudes, ha obtenido el acceso para una potencia de 1 MW, en virtud del principio de maximización de la integración de energía renovable normativizado en el apartado 3.2 del Anexo II de la Resolución, ya que la solicitud tiene como punto de conexión la línea de media tensión que une Palma del Condado y San Lúcar, con menor penetración de renovables. Por su parte, la segunda de las solicitudes en puridad no se integra en la red de influencia del nudo Gibraleón 50kV porque la red se encuentra desacoplada del resto de la red de distribución al tratarse de una red en una zona industrial con alta demanda que contrarresta la nueva capacidad.

Todo lo anterior conduce a la desestimación íntegra del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por BOGARIS PV30, S.L. frente a E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U., con motivo de la denegación del permiso de acceso y conexión de la instalación fotovoltaica “IFV El Cruce”, de 19,8 MW, en la subestación Gibraleón 50kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BOGARIS PV30, S.L.
E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

PÚBLICA

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA